REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1139

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00016 de fecha 11 de octubre 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., representada por Kean Ho Lee.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00027, de fecha 4 de octubre de 2023, la cual declaró justificada la dimisión y declaró resiliado el contrato de trabajo en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., dictando la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00016, de fecha 11 de octubre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación impulsado por la empresa The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca) contra la sentencia marcada con el Núm. 105-2023--SSEN-00027, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés (04-12-2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada intentada por la señora [redacted] y en consecuencia se CONFIRMA por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: Codena a la empresa The Will Bes Dominicana (Zona Franca) al pago de las costas del proceso con su distracción en provecho de los abogados

de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, violación del principio de congruencia, error en la determinación de los mismos y error en aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del

defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

10. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 034/2025 de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando que habló con su persona.

12. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 11 de mayo de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 3-2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos

ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

17. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) dieciséis mil doscientos noventa pesos con 91/100 (RD$16,290.91) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 36/100 (RD$56,436.36) por 97 días de auxilio de cesantía; c) seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$6,400.00) por 11 días de vacaciones; cinco mil treinta y dos pesos con 87/100 (RD$5,032.87) por proporción de salario de Navidad; y e) ochenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos con 36/100 (RD$83,199.36) por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento sesenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 50/100 (RD$167,359.50), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial The Willbes Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00016 de fecha 11 de octubre 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00025
Solicitud núm.: 2025-R0009910
Recurrente: The Willbes Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr